

2018



Congreso
del Estado de
Sonora

PROYECTO DE CONSULTA PÚBLICA:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA Y SUS MUNICIPIOS

DIPUTADA PROMOVENTE: LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

CIPES

CENTRO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS
DEL ESTADO DE SONORA

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer:

- I. Las normas y principios mediante los cuales se llevará a cabo la planeación en el Estado de Sonora y encauzar, en función de ello, las actividades de la administración pública estatal y municipal;
- II. Las bases para el funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- III. La coordinación del Sistema Estatal de Planeación democrática con el Nacional;
- IV. Los instrumentos de consulta y participación ciudadana de los habitantes del Estado de Sonora;
- V. Los Instrumentos de planeación contemplados para lograr la satisfacción de los ciudadanos;
- VI. Las bases para la elaboración de diagnósticos de situación y el establecimiento de metas racionales; y
- VII. La formulación, instrumentación, colaboración, concertación, control y seguimiento de la ejecución y la evaluación de las estrategias de desarrollo contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Progresivo Estatal, así como los Planes de Desarrollo Municipal y el Plan de Desarrollo Progresivo Municipal.

Artículo 2.- La planeación para el desarrollo se sustenta en los principios de precisión, cooperación, eficacia, visión, así como la eficiencia en la asignación, uso y destino de los recursos públicos conforme a las bases establecidas por la Constitución Política del Estado de Sonora, la presente Ley, y los demás ordenamientos en la materia.

Artículo 3.- La planeación tiene por objeto impulsar todas aquellas acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, lograr su satisfacción e incrementar la calidad de los servicios públicos, debiendo para ello y con pleno respeto a la soberanía estatal y autonomía municipal, considerar el Plan Nacional de Desarrollo, como un instrumento base para las acciones de planeación en lo local, incluyendo como objetivos adicionales, los siguientes:

- I. La atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría de todos los aspectos de su calidad de vida a fin de lograr una sociedad más igualitaria;
- II. El respeto irrestricto de los derechos humanos, así como las libertades y derechos sociales y políticos;
- III. El impulso a la economía, a la producción y a la productividad para generar empleos, elevando permanentemente el nivel de vida en la población de la entidad;
- IV. El desarrollo de la capacidad institucional de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal permitiendo el cumplimiento de las obligaciones legales, así como la optimización de recursos humanos, financieros y materiales;

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

- V. La atención y combate preventivo a la violencia e incidencia delictiva mediante el rescate de espacios públicos, cultura, deporte, así como la promoción de la cultura de la legalidad;
- VI. El diseño de la imagen urbana, planificación territorial y de crecimiento a través de metodologías, diagnósticos y las disposiciones legales aplicables;
- VII. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo;
- VIII. Uso sustentable de los recursos naturales en la economía y vida cotidiana de los ciudadanos.
- IX. El desarrollo de proyectos estratégicos a nivel regional y subregional tanto como al interior de nuestra entidad como en las demás entidades federativas con las que se tenga afinidad estratégica para el desarrollo.

Artículo 4.- En los procesos de planeación se deberán consolidar los métodos para la generación, tratamiento, uso y divulgación de la información geográfica, estadística y situacional de manera veraz, oportuna y suficiente para garantizar la correcta planeación a largo plazo.

Artículo 5.- Son autoridades responsables de cumplir con la planeación en el Estado de Sonora y sus municipios:

- I. La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal
- III. El COPLADES;
- IV. El Poder Judicial del Estado;
- V. El Poder Legislativo del Estado;
- VI. Los Ayuntamientos y sus respectivas organizaciones administrativas;
- VII. Los Institutos Municipales de Planeación u Organismos Municipales de Planeación; y
- VIII. El COPLADEM.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **COPLADE:** Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora;
- II. **COPLADEM:** Comité de Planeación del Desarrollo Municipal;
- III. **Congreso:** Congreso del Estado de Sonora;
- IV. **Control:** Herramienta administrativa que permite mediante indicadores determinar el grado de cumplimiento de los documentos que contempla el Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- V. **Convenio de coordinación:** instrumento de orden público por medio del cual las administraciones de los gobiernos estatal y municipales convienen en crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones de las partes firmantes, para cumplir objetivos y metas plasmados en los planes de desarrollo;
- VI. **Convenio de participación:** instrumento de orden público por medio del cual las administraciones públicas de los gobiernos estatal y municipales convienen con los ciudadanos, grupos u organizaciones sociales y privados crear, transferir, modificar o extinguir aquellas obligaciones de las partes firmantes para cumplir objetivos y metas plasmados en los planes de desarrollo;
- VII. **Corto plazo:** Período hasta de un año, en el cual el presupuesto por programas con base a resultados determina y orienta en forma detallada las asignaciones y el destino de los recursos para la realización de acciones concretas;
- VIII. **Desarrollo:** Proceso de cambio social que persigue como finalidad última de igualdad de las oportunidades sociales, políticas y económicas de los habitantes de una delimitación territorial;

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

- IX. **Diagnóstico:** Descripción, evaluación y análisis de la situación actual y la trayectoria histórica de la realidad económica, política y social de algún fenómeno o variable que se desee estudiar conforme a los criterios establecidos por esta Ley, su visión es prospectiva y retrospectiva;
- X. **Ejecución:** Realizar, hacer o llevar a la práctica lo que se ha establecido en la fase de programación;
- XI. **Estrategia de desarrollo:** Principios y directrices para orientar el proceso de planeación del desarrollo para alcanzar los objetivos a los que se desea llegar. Es el camino por seguir en las grandes líneas de acción contenidas en las políticas públicas para el desarrollo estatal con el fin de alcanzar los objetivos y metas formulados en el corto, mediano y largo plazos;
- XII. **Evaluación:** Proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficiencia, efectividad y eficacia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas y compromisos de gobierno;
- XIII. **Contraloría:** A la secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora;
- XIV. **Secretaría:** A la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora;
- XV. **Largo plazo:** Visión de desarrollo de 20 años para el Estado y de 12 para los Ayuntamientos;
- XVI. **Mediano plazo:** Período de hasta tres años para el Gobierno Municipal y período de hasta seis años para el Gobierno Estatal, en el cual se define un conjunto de objetivos y metas a alcanzar y de políticas de desarrollo a seguir, vinculadas con los objetivos de planeación a largo plazo;
- XVII. **Meta:** Dimensionamiento del objetivo que se pretende alcanzar en términos de cantidad, tiempo y espacio determinados, con la asignación de los recursos necesarios;
- XVIII. **Objetivo:** Expresión cualitativa de un propósito que se pretende alcanzar en un tiempo y espacio específicos a través de determinadas acciones;
- XIX. **Planeación:** Proceso que orienta a las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas de los gobiernos estatal y municipales para establecer su misión, definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos, así como para determinar el grado de necesidades a los que ofrece sus bienes o servicios y enfatiza la búsqueda de resultados a los propósitos vinculados con los objetivos de las estrategias del desarrollo estatal;
- XX. **Presupuesto basado en resultados:** Instrumento del Sistema Estatal de Planeación Democrática, que, conforme al proceso presupuestal, contiene la asignación de recursos en forma jerarquizada, con indicadores de forma y oportuna para dar cumplimiento con los objetivos de la planeación.
- XXI. **Proceso de planeación para el desarrollo:** Fases en las que se establecen directrices, se definen las estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción en función de objetivos y metas generales, económicas, sociales y políticas, tomando en consideración la disponibilidad de los recursos reales y potenciales. Está integrado por las etapas de diagnóstico, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación;
- XXII. **Programa:** Instrumento de los planes que ordena y vincula, cronológica, espacial, cuantitativa y técnicamente las acciones o actividades y los recursos necesarios para alcanzar una meta, que contribuirá a lograr los objetivos de los planes de desarrollo;
- XXIII. **Programación:** Proceso a través del cual se definen estructuras programáticas, líneas estratégicas de acción, indicadores de resultados, metas, tiempos, responsables, instrumentos de acción y recursos necesarios para el logro de los objetivos del plan;
- XXIV. **Programa especial:** Instrumento que contiene proyectos de alta prioridad para el desarrollo estatal, tienen una temporalidad específica para su realización y en su elaboración intervienen dos o más dependencias o entidades públicas;

- XXV. **Programa institucional:** Instrumento que condensa los proyectos y acciones que deben llevar a cabo las dependencias y entidades en el Programa Sectorial correspondiente y normalmente con previsiones y metas de mediano plazo;
- XXVI. **Programa regional:** Instrumento que incluye los proyectos y acciones dentro de un ámbito regional para el desarrollo una o más entidades federativas
- XXVII. **Programa subregional:** Instrumento de Planeación que permite la coordinación de uno o más municipios que por sus afinidades económicas, de infraestructura, turística, política o social, puedan implementarse acciones de mejora conjunta.
- XXVIII. **Programa sectorial:** Instrumento de los planes de desarrollo que comprende proyectos y acciones relativos a un sector de la economía y/o de la sociedad, coordinado por una o más dependencias. Se integra bajo la responsabilidad de las dependencias coordinadoras de los sectores, atendiendo a las estrategias del desarrollo del Estado de Sonora y sus municipios;
- XXIX. **Región:** Porción del territorio estatal que integran dos o más municipios y que se identifican por semejanzas geográficas, socioeconómicas o político-administrativas, la misma podrá agrupar previas formalidades legales a dos o más entidades federativas bajo la misma lógica;
- XXX. **Sistema de Estatad de Planeación Democrática:** al Conjunto articulado de planes, programas, procesos, proyectos, acciones e instrumentos de carácter social, político, económico, legal y técnico, así como a los mecanismos de concertación, coordinación y cooperación entre los tres órdenes de gobierno, grupos y organizaciones sociales y privados, que se interrelacionan entre sí, para ejecutar acciones de planeación para el desarrollo integral del Estado y sus municipios;
- XXXI. **Secretaría:** Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; y
- XXXII. **SICS:** Sistema Informático para el Control y Seguimiento.
- XXXIII. **SNPD:** Sistema Nacional de Planeación Democrática

TÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática es una estructura interinstitucional constituida por dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal cuya función es articular las demandas sociales a través de un proceso técnico de consulta que permita traducir las mismas en acciones de Gobierno.

Artículo 8.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática se plasmará a través de los siguientes documentos:

- I. A Nivel Estatal:
 - a) Diagnóstico de situación Estatal
 - b) El Plan Estatal de Desarrollo
 - c) El Plan de Desarrollo Progresivo Estatal
 - d) Planes sectoriales
 - e) Programas Sectoriales
 - f) Programas Especiales
 - g) Programas Regionales
 - h) Programas Subregionales
 - i) Programas Institucionales
 - j) Programa Operativo Anual

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

- k) Convenios de Coordinación
- l) Convenios de Participación
- m) Indicadores de cumplimiento

II. A Nivel Municipal:

- a) Diagnóstico de Situación Municipal
- b) El Plan Municipal de Desarrollo
- c) El Plan de Desarrollo Progresivo Municipal
- d) Planes sectoriales
- e) Programas Especiales
- f) Programas subregionales
- g) Programa de Desarrollo Urbano
- h) Programa Operativo Anual
- i) Convenios de Coordinación
- j) Convenios de Participación
- k) Indicadores de cumplimiento

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 9.- Corresponde a la o el Titular del Poder Ejecutivo en materia de planeación las siguientes atribuciones:

- I. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado conforme lo establecido por el marco jurídico vigente;
- II. Promover la participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- III. Establecer criterios adicionales para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Progresivo Estatal, Planes Sectoriales y Programas en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- IV. Enviar al Poder Legislativo para su examen y opinión el Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Ordenar la publicación del Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. Enviar al Poder Legislativo para su examen y aprobación el Plan de Desarrollo Progresivo Estatal; y
- VII. Apoyar técnicamente a los gobiernos Municipales que lo soliciten, en las tareas de planeación.

Artículo 10.- Corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Estatal en materia de planeación, lo siguiente:

- I. Proponer a la o el Titular del Ejecutivo en el ámbito de su competencia los contenidos del Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Progresivo Estatal, Planes Sectoriales y demás instrumentos de planeación conforme a los procedimientos establecidos;
- II. Elaborar los programas sectoriales, con base en los parámetros establecidos por la o el Titular del Poder Ejecutivo y considerando las propuestas que presenten los integrantes del sector;
- III. Desarrollar los Programas Operativos Anuales tendientes a cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Progresivo Estatal, Planes Sectoriales y demás según sea el caso;

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

- IV. Formular sus presupuestos de egresos conforme al cumplimiento de metas y objetivos de los instrumentos de planeación, respetando lo establecido en la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; y
- V. Las demás establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 11.- Corresponde al Poder Legislativo a través del Congreso del Estado en materia de planeación:

- I. Analizar y en su caso realizar las recomendaciones consideradas como necesarias al Titular del Poder Ejecutivo en materia del Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Analizar y en su caso aprobar mediante las dos terceras partes de los diputados presentes, el Plan de Desarrollo Progresivo Estatal;
- III. Actualizar mediante solicitud del Titular del Ejecutivo el Plan de Desarrollo Progresivo Estatal mediante las dos terceras partes de los diputados presentes;
- IV. Actualizar a solicitud del Poder Ejecutivo el Plan Estatal de Desarrollo mediante mayoría simple;
- V. Solicitar a la o el Titular del Ejecutivo que el Presupuesto de Egresos sea congruente con los planes formulados por los instrumentos de planeación; y
- VI. Las demás que le confiera este ordenamiento y demás disposiciones normativas.

Artículo 12.- Corresponde al Poder Judicial del Estado a través de sus instancias en materia de planeación:

- I. Realizar sus programas con apego a las disposiciones contenidas por los documentos del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- II. Elaborar su presupuesto por programa, así como crear indicadores para su evaluación;
- III. Promover las acciones e iniciativas que aseguren la legalidad en la instrumentación y cumplimiento de la planeación y de sus planes; y
Las demás que le confieran otras disposiciones normativas

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA PARA LA PLANEACIÓN ESTATAL

Artículo 13.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas por este ordenamiento, la o el titular del Poder Ejecutivo deberá delegar las siguientes responsabilidades a la administración pública estatal:

- I. Realización de diagnósticos situacionales en materia estatal;
- II. Desarrollo análisis estadísticos en materia poblacional;
- III. Creación de lineamientos y criterios para la elaboración de programas operativos;
- IV. Designación de un grupo técnico o unidad de evaluación para los trabajos de Control y Seguimiento que contempla el Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- V. Concentrar y Sistematizar la Información considerada como útil para la planeación;
- VI. Generar estudios de factibilidad entre las metas y objetivos planteados;
- VII. Elaborar y administrar un Sistema Informático para el Control y Seguimiento de la Planeación Estatal; y
- VIII. Las demás que consideren este y demás ordenamientos.

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA PARA LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 14.- Los municipios con población de hasta 50,000 habitantes, de conformidad con el último censo levantado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, deberán constituir un organismo descentralizado denominado Instituto Municipal de Investigación y Planeación, que ejercerá las atribuciones que le confiera esta Ley, su respectivo reglamento municipal y los demás ordenamientos en la materia.

Artículo 15.- La designación de la persona que ocupe la titularidad del Instituto Municipal de Investigación y Planeación, será mediante propuesta de una terna del presidente municipal al Ayuntamiento correspondiente, debiendo este aprobar mediante las dos terceras partes de sus regidores presentes el nombramiento.

Artículo 16.- Son requisitos para ser titular del Instituto Municipal de Investigación y Planeación los siguientes:

- I. Tener como mínimo estudios de licenciatura;
- II. Tener experiencia en materia de planeación;
- III. Haber cumplido al menos 35 años al día de la designación; y
- IV. Los demás contemplados en el respectivo reglamento municipal y demás ordenamientos aplicables para acceder a un cargo público.

Artículo 17.- La duración de la persona titular del Instituto Municipal de Investigación y Planeación será de 5 años y podrá ser reelegido por hasta un periodo adicional.

Artículo 18.- El Instituto Municipal de Investigación y Planeación deberá evaluar la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, así como el Plan de Desarrollo Progresivo Municipal, los programas que de ellos deriven, coadyuvar en la elaboración de indicadores de los mismos, así como emitir recomendaciones al Ayuntamiento en función de la evaluación realizada.

Artículo 19.- El Instituto Municipal de Investigación y Planeación está facultado para dictaminar sobre los programas realizados en un periodo constitucional y que por su relevancia o impacto en la sociedad deba dársele continuidad, dicho dictamen deberá ser entregado al ayuntamiento entrante a efectos de que pueda ser considerado en el Plan Municipal de Desarrollo o dado los tiempos como programa especial de largo plazo en el Plan de Desarrollo Progresivo Municipal.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 20.- Son organismos de participación ciudadana permanentes en el Sistema Estatal de Planeación Democrática:

- I. A nivel Estatal:
 - a) Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal
 - b) Subcomités regionales
 - c) Subcomités sectoriales
 - d) Subcomités especiales

- II. A nivel Municipal:
 - a) Comité de Planeación del Desarrollo Municipal
 - b) Subcomités sectoriales

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

c) Subcomités especiales

Artículo 21.- El COPLADE es la instancia de coordinación gubernamental y concertación social auxiliar del Ejecutivo Estatal y estará integrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las organizaciones representativas de los sectores privado y social.

Artículo xx.- Para ser integrante no gubernamental del COPLADE o COPLADEM se requiere como mínimo:

- I. Tener al menos 18 años y tener a salvo los derechos políticos;
- II. Ser habitante del Estado de Sonora y en el caso de los municipios acreditar una residencia mayor a un año;
- III. Presentar carta bajo protesta de decir verdad donde se manifieste no tener conflicto de interés;
- IV. Tener conocimientos acreditados sobre alguna de las materias siguientes: planeación; desarrollo urbano; desarrollo económico; infraestructura urbana; finanzas públicas; medio ambiente; desarrollo social, o aquéllas relacionados con la actividad económica preponderante del Estado o en su caso de los municipios; y
- V. Las demás que los respectivos reglamentos consideren.

Artículo 22.- El COPLADE tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como el órgano técnico profesional y único conducto para la formulación de los planes que le competen a la Administración Pública Estatal;
- II. Promover la elaboración, evaluación y en su caso actualización o sustitución del Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Progresivo Estatal, y los programas que de ellos deriven, considerando las propuestas de los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, del sector privado y de la sociedad en general, de conformidad con lo estipulado en la presente Ley;
- III. Asesorar y coordinar la planeación regional y municipal, con la participación que corresponda a los gobiernos municipales;
- IV. Verificar que los planes y los programas que se generen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática mantengan congruencia en su elaboración y contenido, proponiendo las metodologías y lineamientos que deberán seguirse;
- V. Coordinar las actividades que, en materia de investigación y capacitación para la planeación del desarrollo, realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VI. Coordinar la integración de los planes regionales y los programas sectoriales, considerando las propuestas que para el efecto realicen los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos representativos del sector privado y social, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- VII. Verificar la relación que guarden los programas de las diversas dependencias de la administración pública estatal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los planes a que se refiere esta ley, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir y replantear, en su caso, los programas respectivos;
- VIII. Concertar acuerdos en materia de planeación con organismos e institutos de investigación públicos o privados, así como con instituciones científicas y de educación superior;

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

- IX. Participar en la coordinación con los titulares de las representaciones Federales en el Estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la Entidad, garanticen su efectiva ejecución y beneficio social en el marco de la planeación de desarrollo;
- X. Supervisar en coordinación con la Unidad de Evaluación, la ejecución de los Planes de Desarrollo Progresivo Estatal y Plan Estatal de Desarrollo;
- XI. Promover los mecanismos de concertación, participación, coordinación e inducción del Gobierno del Estado, con los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, así como con los gobiernos Federal, de las Dependencias y Entidades Federativas, así como de los Municipios;
- XII. Promover la participación de los habitantes y de los grupos y organizaciones sociales y privados a través de la incorporación de sus aspiraciones y demandas para en su caso incorporarlas a la estrategia del desarrollo;
- XIII. Las demás que le confieran esta ley, otras leyes y el reglamento del COPLADE que para su efecto emita y publique la o el Titular del Poder Ejecutivo

Artículo 23.- Para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden al COPLADE operarán como órganos auxiliares, los subcomités sectoriales, regionales y especiales, para la consulta, coordinación, concertación e inducción de acciones entre los sectores público, privado y social, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 24.- Los COPLADEM serán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo preside;
- II. Los Regidores que presidan las comisiones edilicias con funciones de planeación; Las dependencias de la administración pública municipal con funciones de planeación;
- III. Los comisarios o delegados municipales;
- IV. La representación de las dependencias estatales y federales con funciones de planeación y que operen en los municipios, conforme a las leyes aplicables;
- V. Representantes de los órganos de la iniciativa privada en el municipio;
- VI. Los Colegios de Profesionistas;
- VII. Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas; y
- VIII. Grupos representativos.

Artículo 25.- Los COPLADEM tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la elaboración, evaluación y en su caso actualización o sustitución del Plan Municipal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Progresivo Municipal, y los programas que de ellos deriven, considerando las propuestas del Ayuntamiento y el Ejecutivo Estatal, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, del sector privado y de la sociedad en general, de conformidad con lo estipulado en la presente Ley;
- II. Los municipios que tengan una o más comunidades étnicas en sus respectivas demarcaciones territoriales deberán integrar a un representante de cada comunidad para que puedan participar en la definición de programas que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.
- III. Verificar que los planes y los programas que se generen en el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Progresivo Estatal guarden congruencia con sus planes homólogos a nivel estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 26.- En el proceso de planeación del desarrollo municipal a los COPLADEM les corresponde:

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

- I. Promover la participación de la sociedad en el desarrollo integral del municipio;
- II. Contribuir en el diagnóstico de la problemática y potencialidades municipales, así como en la definición y promoción de proyectos y acciones que contribuyan al desarrollo local y regional;
- III. Contribuir en los trabajos de instrumentación y seguimiento, del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, procurando su inserción y congruencia con los planes regionales y el Plan Estatal, así como el Plan Nacional de Desarrollo;
- IV. Proponer la realización de programas y acciones que sean objeto de convenio entre el municipio y el Ejecutivo Estatal y, a través de éste, en su caso, con el Ejecutivo Federal;
- V. Participar en el seguimiento y evaluación de los programas federales y estatales que se realicen en el municipio y su compatibilización con los del propio Ayuntamiento;
- VI. Proponer políticas generales, criterios y prioridades de orientación de la inversión, gasto y financiamiento para el desarrollo municipal y regional; y
- VII. Las demás que le señale esta ley y otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 27.- En los municipios donde se cuente con un Instituto Municipal de Investigación y Planeación los COPLADEM también fungirán como miembros del Consejo Consultivo de dicho instituto.

Artículo 28.- Los COPLADE y COPLADEM serán conformados al inicio de cada administración, debiendo existir un proceso de entrega recepción que permita dar continuidad a los trabajos realizados.

Artículo 29.- La o el Titular del Poder Ejecutivo o en su caso los Ayuntamientos deberán emitir los lineamientos para la elección, periodicidad de reuniones, mecanismos de coordinación para los trabajos permanentes del COPLADE y COPLADEM.

Artículo 30.- Los reglamentos de la presente ley y de los internos del COPLADE y los COPLADEM, contendrán las disposiciones que norman la organización, funcionamiento, formalidades, periodicidad y términos de la consulta y participación social en el Sistema Estatal de Planeación Democrática debiendo como mínimo teniendo la obligación de reunirse cada tres meses.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA PLANEACIÓN

Artículo 31.- Dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, tendrá lugar la participación y consulta de la sociedad, con el propósito de que intervenga directamente en la elaboración, instrumentación, control y evaluación de los planes, programas y las actualizaciones a que se refiere esta ley.

Artículo 32.- Los mecanismos de participación ciudadana deberán ser desahogados para promover la retroalimentación del Sistema Estatal de Planeación Democrática previo a la publicación de los documentos de planeación de mediano y largo plazo.

Artículo 33.- Todos los particulares podrán participar con sus opiniones y propuestas en las distintas etapas de la planeación estatal, regional, municipal de mediano y largo plazo a través de mesas de trabajo, foros de consulta, estudios de opinión estadísticos y los demás convocados para tal efecto.

Artículo 34.- Las organizaciones privadas y sociales legalmente constituidas podrán participar directamente en el proceso de planeación a través de la integración de los mismos en los Comités de Planeación para el Desarrollo del Estado y de los Municipios y según sea el caso, de los subcomités regionales.

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

Artículo 35.- La o el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos podrán realizar consultas a través de medios electrónicos, debiendo para ello también habilitar un mecanismo para la retroalimentación de propuestas.

Artículo 36.- Los medios de consulta pública son obligatorios para la elaboración de los siguientes documentos del Sistema Estatal de Planeación Democrática:

- I. Plan Estatal de Desarrollo
- II. Plan de Desarrollo Progresivo Estatal
- III. Plan Municipal de Desarrollo
- IV. Plan de Desarrollo Progresivo Municipal

Artículo 37.- Los medios de consulta pública general serán acotados a la suficiencia presupuestal que para tales efectos se encuentren disponibles, debiendo por lo menos aplicar un instrumento y darle la mayor difusión posible.

Artículo 38.- Son instrumentos de consulta pública general para la elaboración de los planes a mediano y largo:

- I. Foros de consulta ciudadana;
- II. Estudios de opinión;
- III. Medios escritos; y
- IV. Medios electrónicos.

Artículo 39.- Los foros de consulta ciudadana permitirán la agrupación temporal de profesionistas, académicos y ciudadanos de distintas regiones en la recepción de propuestas mediante un formato que fomente el diálogo entre autoridades y ciudadanos, debiendo para ello realizarse en los siguientes ámbitos:

- I. Subregionales
- II. Municipales
- III. Sectoriales

Artículo 40.- Los estudios de opinión se llevarán a cabo mediante el diseño de instrumentos de medición confiables, validables y objetivos que deberán llevarse de forma aleatoria por medio de un muestreo probabilístico científicamente sustentado en la representatividad de la muestra del territorio estatal o municipal según sea el caso, y el mismo, deberá analizar e interpretar debidamente las prioridades y expectativas de los ciudadanos mediante la certificación y validación por parte de una Institución de Educación Superior.

Artículo 41.- Las consultas a través de medios escritos podrán realizarse a través de la habilitación de módulos que estén autorizados y debidamente capacitados o en las instancias u oficinas adecuadas para tal efecto.

Artículo 42.- Las consultas realizadas a través de medios electrónicos deberán llevarse a cabo ha mediante plataformas que permitan recibir propuestas, opinar, evaluar e interactuar a ciudadanos con autoridades del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII DE LA SISTEMATIZACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA OPINIÓN CIUDADANA

Artículo 43.- Las autoridades responsables de operar los instrumentos de participación ciudadana contemplados en esta Ley deberán implementar un mecanismo que permita sistematizar las opiniones de los ciudadanos para que puedan ser considerados en la elaboración de los documentos del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

Artículo 44.- La o el Titular del Poder Ejecutivo deberán integrar la opinión y propuestas de los comités de participación ciudadana, consultivos o técnicos de dependencias y entidades previstos en otras Leyes u ordenamientos a efectos de considerar la opinión transversal de los mismos.

Artículo 45.- La información recibida a través de los mecanismos de consulta previstos por esta Ley y su reglamento, deberán ser turnadas a las áreas correspondientes de la administración pública estatal o municipal según sea el caso para poder ser analizadas en la integración de los documentos del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

En el caso de que una propuesta sea repetida en múltiples ocasiones podrá ser resumida para agilizar el proceso de información conforme a lo previsto por el reglamento de este ordenamiento.

CAPÍTULO VIII DE LOS DIAGNÓSTICOS PARA LA PLANEACIÓN

Artículo 46.- Los diagnósticos son esenciales para el dimensionamiento de los problemas que enfrenta el sector público y su realización queda acotada a las limitantes presupuestales, técnicas y operacionales.

Artículo 47.- La definición de metas y objetivos de los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo, así como los Planes de Desarrollo Progresivo Estatal y su versión Municipal deberán ser producto de un análisis técnico en el que se documente un diagnóstico en materia de:

- I. Economía;
- II. Salud;
- III. Educación;
- IV. Seguridad Pública;
- V. Desarrollo Social;
- VI. Igualdad de Género;
- VII. Infraestructura;
- VIII. Finanzas Públicas;
- IX. Ecología y medio ambiente;
- X. Transporte Público y Movilidad; y
- XI. Recursos Hídricos

Artículos 48.- Los diagnósticos deberán considerar la capacidad técnica, operativa y presupuestal de dependencias y entidades para cumplir con su función orgánica y con las Leyes emitidas por el Congreso del Estado de Sonora.

Artículo 49.- Los diagnósticos deberán evaluar los índices de calidad de vida de las personas y para ello se podrá disponer de la información generada en los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 50.- Las autoridades responsables de realizar los diagnósticos deberán emplear lineamientos y metodologías para la realización de los mismos debiendo cuidar la correcta gestión del conocimiento.

Artículo 51.- Para efecto de considerar la mayor cantidad de información disponible y de manera adicional a la generada por las propias dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, se deberá privilegiar las agencias de información existentes en los distintos órdenes de gobierno e Instituciones de Educación Superior.

Artículo 52.- La elaboración de diagnósticos podrá delegarse de manera parcial a Instituciones de Educación Superior u organismos especializados en las distintas áreas solicitadas bajo la normatividad establecida en materia de adquisiciones o mediante convenio si fuese el caso.

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

Artículo 53.- Los diagnósticos por su naturaleza son de carácter público y deberán ser puestos a disposición de la sociedad conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 54.- Los instrumentos de planeación a mediano y largo plazo además de los diagnósticos solicitados deberán integrar los mecanismos de consulta y participación ciudadana previstos por esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO

Artículo 55.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tome protesta la o el Titular del Poder Ejecutivo, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda.

Artículo 56.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá entregarse al Congreso del Estado previo a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para su conocimiento y posibles recomendaciones.

Artículo 57.- El Plan Estatal de Desarrollo precisará los objetivos estatales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Estado, establecerá los lineamientos de política en materia global, sectorial y regional durante el periodo constitucional que le corresponda.

Artículo 58.- El Plan Estatal de Desarrollo indicará los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que deban ser elaborados durante el periodo constitucional que corresponda., estos programas observarán congruencia con los diagnósticos realizados, el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Progresivo Estatal.

Artículo 59.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del área de que se trate. Contendrán, asimismo, estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

Artículo 60.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá contemplar las responsabilidades impuestas por el marco jurídico estatal para el cumplimiento de las mismas, debiendo para ello desglosar cuáles leyes obligan a una responsabilidad específica para ser traducidas en caso de ser necesario en un programa.

Artículo 61.- El Plan Estatal de Desarrollo podrá actualizarse mediante las siguientes causales:

- I. Cumplimiento de un objetivo;
- II. Cambio en un diagnóstico;
- III. Contingencia o atención de una situación emergente;
- IV. Para armonizar criterios con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 62.- El proceso de actualización del Plan Estatal de Desarrollo se hará mediante solicitud por escrito fundamentada y motivada por la o el titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado de Sonora, el cual deberá autorizar la actualización mediante acuerdo votado por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 63.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá establecer el área responsable de la administración pública estatal que tendrá que llevar a cabo las acciones para cumplir con las metas y objetivos de dicho documento o en caso de una acción transversal señalar a las autoridades responsables.

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

Artículo 64.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá atender las situaciones que sean consideradas como prioritarias en los diagnósticos realizados y las demás que deriven de un proceso público de consulta, compromisos obtenidos en materia de plataformas políticas y compromisos de campaña.

Artículo 65.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá implementar indicadores que permitan evaluar de manera objetiva el grado de cumplimiento del mismo conforme a las disposiciones de control y seguimiento.

CAPÍTULO X DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

Artículo 66.- Los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los Municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la toma de protesta de los Ayuntamientos respectivos y su vigencia no excederá del periodo que les corresponde.

Artículo 67.- El Plan Municipal de Desarrollo precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal, debiendo para ello contemplar las disposiciones que establece este ordenamiento y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 68.- Los programas derivarán del Plan Municipal de Desarrollo y deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades que se establezcan en dicho Plan, así como en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Progresivo Municipal.

Artículo 69.- Una vez aprobado el Plan y sus programas, por el Ayuntamiento, serán obligatorios para la administración pública municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, debiendo una vez agotados los procesos internos instruir la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 70.- La coordinación en la ejecución del Plan y los programas, deberán proponerse al Ejecutivo del Estado a través de los Convenios respectivos, debiendo para ello considerar los instrumentos que considera esta Ley y la de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 71.- El Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias, debiendo para ello generar indicadores, matrices de indicadores y los demás instrumentos de control, evaluación y seguimiento considerados por este ordenamiento.

Artículo 72.- Los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo, deberán ser congruentes entre sí, regirán las actividades de la administración pública municipal en su conjunto y servirán de base para la integración de sus presupuestos respectivos, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 73.- El Plan Municipal de Desarrollo deberá contemplar indicadores que permitan evaluar el grado de cumplimiento de las metas trazadas.

Artículo 74.- Los municipios con población igual o mayor a 50,000 habitantes al último censo oficial deberán incluir para efectos de la creación del Plan Municipal de Desarrollo, lo contemplado en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en materia de objetivos del desarrollo urbano sostenible.

CAPÍTULO XI DEL PLAN DE DESARROLLO PROGRESIVO ESTATAL

Artículo 75.- Es responsabilidad de la o el Titular del Poder Ejecutivo el coordinar los trabajos para la elaboración del Plan de Desarrollo Progresivo Estatal y revisarlo cada seis años en coordinación con el COPLADES.

Artículo 76.- El Plan de Desarrollo Progresivo Estatal debe desahogar los siguientes procesos antes de ser sometido para su aprobación al Congreso del Estado de Sonora:

- I. Diagnósticos situacionales;
- II. Proceso de participación ciudadana y consulta pública;
- III. Proceso de concentración de propuestas;
- IV. Definición de prioridades por parte de dependencias y entidades;
- V. Formulación de indicadores, plazos, metas, estimaciones presupuestales; y
- VI. Los demás que para su efecto se consideren en los lineamientos emitidos por la o el Titular del Ejecutivo.

Artículo 77.- El Plan de Desarrollo Progresivo Estatal tendrá una visión de largo plazo, con un horizonte de hasta veinte años y considerará todas las acciones necesarias para atender situaciones que por su naturaleza no puedan ser resueltas en un periodo constitucional, debiendo observar al menos las siguientes materias:

- I. Política Estatal de Fomento Económico;
- II. Política Estatal de Salud;
- III. Política Estatal de Fortalecimiento Institucional;
- IV. Proyectos de Obras de infraestructura para desarrollo humano;
- V. Proyectos Obras de infraestructura para desarrollo económico;
- VI. Política de Ecología, Medio ambiente y uso sustentable de los mismos; y
- VII. Asuntos considerados como prioritarios.

Artículo 78.- El Plan de Desarrollo Progresivo Estatal deberá revisarse cada seis años y a propuesta fundada por parte de la o el titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá ser sometido a actualización mediante acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados presentes en el Congreso del Estado de Sonora.

Artículo 79.- La Política Estatal de Fomento Económico tendrá como fin el impulsar como elementos permanentes del desarrollo estatal, el crecimiento económico elevado, sostenido y sustentable, la promoción permanente del incremento continuo de la productividad y la competitividad, y la implementación de acciones de fomento económico, que incluya vertientes sectoriales y regionales.

Para efectos de desarrollar esta política se deberá respetar el procedimiento establecido en la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Sonora, considerando sus respectivos consejos consultivos.

Artículo 80.- La Política Estatal de Fomento Económico podrá ajustarse durante el proceso de emisión del Plan Nacional de Desarrollo para el período de gobierno correspondiente; manteniendo en todo momento el horizonte de hasta veinte años congruente con las necesidades locales y de la Política Nacional de Fomento Económico.

Artículo 81.- La Política Estatal de Salud tiene por objeto impulsar acciones de medicina preventiva, promoción de la salud y contra brotes epidemiológicos, enfermedades transmisibles y no transmisibles, así como garantizar la inclusión a los servicios de salud.

Artículo 82.- La Política Estatal de Salud deberá atender de manera permanente la prevención de enfermedades que representen las principales causas de mortalidad en nuestra entidad debiendo considerar como requisito adicional las que ocasionen mayor ejercicio presupuestal y que por su naturaleza puedan ser prevenidas.

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

Artículo 83.- En la elaboración de la Política Estatal de Salud se deberá contemplar como principal fuente de información técnica al Sistema Estatal de Salud previsto en la Ley de Salud Pública para el Estado de Sonora, sin detrimento de los diagnósticos y mecanismos de participación considerados en este ordenamiento.

Artículo 84.- La Política Estatal de Fortalecimiento institucional tiene por objeto ampliar la capacidad de dependencias y entidades de la administración pública estatal en la prestación de servicios públicos, capacitación de recursos humanos, optimización de recursos públicos, automatización o mejora de procesos, mejora de los índices de satisfacción ciudadana, cumplimiento de normas oficiales u técnicas, debiendo definir metas, plazos, así como los demás elementos que se consideren necesarios.

La prioridad del fortalecimiento institucional es la mejora permanente de la capacidad del Estado para hacerle frente a las necesidades de los ciudadanos por lo que todas las dependencias y entidades deberán plasmar sus visiones en dicha política.

Artículo 85.- La Política Estatal de Fortalecimiento Institucional también deberá incluir la calendarización de adquisiciones o programas de dependencias y entidades con una visión de largo plazo, teniendo como objetivo el considerar a los mismos en múltiples presupuestos y con ello hacerle frente a necesidades, dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles al margen de los lineamientos para la implementación de presupuestos plurianuales.

En el caso de calendarización de adquisiciones, mantenimiento o proyectos en materia de seguridad pública se podrá reservar la información en los términos y supuestos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 86.- Los proyectos de infraestructura para desarrollo humano a los que hace alusión el Plan de Desarrollo Progresivo Estatal son parte de la planeación a largo plazo y en ellos deberá plasmarse las obras que se consideran necesarias previo estudio de factibilidad presupuestal, de impacto ambiental, así como de incremento en la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 87.- Son considerados como proyectos de infraestructura para desarrollo humano a efectos del Plan de Desarrollo Progresivo Estatal:

- I. Infraestructura para la prestación de servicios educativos;
- II. Infraestructura para la prestación de servicios de salud;
- III. Infraestructura para la movilidad y transporte; y
- IV. Infraestructura para la gestión sustentable de recursos naturales.

Artículo 88.- Los proyectos de infraestructura para el desarrollo humano deberán ser propuestos por las dependencias y entidades, conforme a los ordenamientos en materia de obras públicas y asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Artículo 89.- Los Proyectos de Infraestructura para el Fomento Económico del Plan de Desarrollo Progresivo Estatal deberán ser propuestos sin detrimento de los instrumentos de consulta u organismos de participación ciudadana previstos, por el Comité de Obras Públicas y Servicios al que hace referencia la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas a la o el Titular del Poder Ejecutivo.

En la formulación de los proyectos necesarios se deberá considerar la opinión que para tal efecto tengan los consejos consultivos a los que hace referencia la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Sonora.

Artículo 90.- Los asuntos considerados como prioritarios en el Plan de Desarrollo Progresivo Estatal son aquellos que deban ser atendidos en un plazo mayor a un periodo constitucional y que por sus características representen una emergencia para el Estado y sus habitantes.

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

Artículo 91.- La Política de Ecología y Medio Ambiente deberá considerar las acciones consideradas para mantener el uso racional de los recursos naturales en la economía, prevenir crisis por falta de los mismos, buscar la protección de las especies, asegurar la calidad del aire y las demás responsabilidades contenidos en otros ordenamientos.

Artículo 92.- La o el Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir lineamientos para que las dependencias y entidades de la administración pública colaboren en la elaboración del Plan de Desarrollo Progresivo Estatal.

Artículo 93.- En el Plan de Desarrollo Progresivo Estatal se deberá incluir para el control, seguimiento del mismo, indicadores, plazos, metas, estimaciones presupuestales y responsables de llevar a cabo las acciones.

Artículo 94.- El Plan de Desarrollo Progresivo Estatal deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado previa aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso del Estado de Sonora.

CAPÍTULO XII DEL PLAN DE DESARROLLO PROGRESIVO MUNICIPAL

Artículo 95.- El Plan de Desarrollo Progresivo Municipal es de observancia obligatoria para los municipios con más de 50 mil habitantes conforme al último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática; los municipios que no cumplan con esta característica pero que aun así decidan tener su propio Plan de Largo plazo, se podrán adherir a las responsabilidades previstas por este ordenamiento.

Artículo 96.- El Plan de Desarrollo Progresivo Municipal tendrá una visión de largo plazo, con un horizonte de hasta doce años y considerará todas las acciones necesarias para atender situaciones que por su naturaleza no puedan ser resueltas en un periodo constitucional, debiendo observar al menos las siguientes materias:

- I. Política Municipal de Fortalecimiento Institucional;
- II. Proyectos de Obras para mejoramiento de servicios públicos;
- III. Proyectos de Obras para infraestructura económica.
- IV. Programa de Municipal de Desarrollo Urbano; y
- V. Programas Especiales de Largo Plazo;

Artículo 97.- La Política Municipal de Fortalecimiento Institucional tiene por objeto incrementar la capacidad de los ayuntamientos en la prestación de servicios, capacitación de sus recursos humanos, optimización de recursos financieros y mejora de procesos.

Artículo 98.- La Política Municipal de Fortalecimiento Institucional podrá incluir la calendarización de adquisiciones o programas de dependencias y entidades con una visión de largo plazo, teniendo como objetivo el considerar a los mismos en múltiples presupuestos y con ello hacerle frente a necesidades, dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles al margen de los lineamientos para la implementación de presupuestos plurianuales.

En el caso de calendarización de adquisiciones, mantenimiento o proyectos en materia de seguridad pública se podrá reservar la información en los términos y supuestos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 99.- Los Proyectos de Obras para mejoramiento de Servicios Públicos deberán atender las responsabilidades que contempla la Ley de Gobierno y Administración Municipal, destacando:

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

- I. Pavimentación;
- II. Alumbrado público;
- III. Parques y Jardines; y
- IV. Movilidad.

Artículo 100.- Los proyectos de Obras para la Infraestructura Económica se realizarán en alineación con la Política Estatal de Fomento Económico y considerando a los Consejos Consultivos que contempla la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Sonora.

Artículo 101.- El Programa Municipal de Ordenamiento Urbano será realizado conforme a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, su inclusión en el Plan de Desarrollo Progresivo Municipal le obligará a tener una visión de al menos doce años pudiendo aumentar su alcance.

Artículo 102.- El Programa Municipal de Ordenamiento Urbano deberá ser supervisado bajo los instrumentos de control, seguimiento y asignación de recursos previstos por este ordenamiento y por la propia Ley en la materia.

Artículo 103.- La Política Municipal de Ecología y Medio ambiente deberá ser congruente a su versión Estatal y deberá atender las disposiciones que le impongan otros ordenamientos.

Artículo 104.- Los Programas Especiales de Largo Plazo son aquellos que habiéndose realizado en un periodo constitucional y que por su relevancia o impacto en la sociedad deba continuar o ser institucionalizado podrá ser ingresado al Plan de Desarrollo Progresivo Municipal.

Es facultad del Instituto Municipal de Investigación y Planeación emitir un dictamen sobre el impacto real mismo que será sometido al Ayuntamiento para su inclusión como programa especial de largo plazo conforme al proceso de actualización previsto en este ordenamiento.

Artículo 105.- El Plan de Desarrollo Progresivo Municipal será revisado cada tres años y en su caso actualizado de considerarse necesario, las modificaciones al mismo deberán ser mediante acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento, quienes deberán solicitar al Congreso que autorice su publicación en el Boletín Oficial mediante mayoría absoluta de sus diputados presentes.

Artículo 106.- La evaluación del Plan de Desarrollo Progresivo Municipal será realizada por el Instituto Municipal de Investigación y Planeación mediante la creación de indicadores y en función de los diagnósticos e información derivada de la ejecución del plan, podrá proponer al Ayuntamiento, acciones de mejora.

CAPÍTULO XIII DE LA PLANEACIÓN REGIONAL E INSTRUMENTOS ADICIONALES PARA LA PLANEACIÓN

Artículo 107.- Los programas regionales son parte del Plan de Desarrollo Progresivo y, por lo tanto, tienen una visión de largo plazo, su función es cumplir con los objetivos de dicho plan y deberán considerar a dos o más Entidades Federativas.

Artículo 108.- El Plan Estatal de Desarrollo también podrá disponer de programas regionales para el cumplimiento de sus metas y objetivos, debiendo para ello seguir las disposiciones establecidas en esta Ley, su reglamento y lo contenido en la normatividad aplicable.

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

Artículo 109.- Para la correcta operación de los programas regionales la o el titular del Poder Ejecutivo deberá mediante un dictamen realizar un estudio que permita identificar las afinidades estratégicas de llevar a cabo un programa regional.

Artículo 110.- Los programas regionales deberán ser formalizados a través de los mecanismos de coordinación e inducción previstos por este ordenamiento y los demás aplicables en la materia.

Artículo 111.- Los Programas Subregionales son aquellos que considera a dos o más municipios para la creación de polos de desarrollo, debiendo para ello considerar las afinidades regionales según lo previsto por este ordenamiento y lo previsto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como las demás disposiciones en la materia.

Artículo 112.- Los Programas Institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas se ajustarán en lo conducente a las normas jurídicas que regulen su organización y funcionamiento, así como a las disposiciones emitidas por la o el Titular del Ejecutivo.

Artículo 113.- Los programas institucionales deberán ser presentados para su validación, por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal correspondiente, al titular de la dependencia coordinadora del sector.

Artículo 114.- Los programas especiales se sujetarán a las prioridades del desarrollo integral del Estado, fijadas en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector.

Artículo 115.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales deberán ser congruentes entre sí, regirán las actividades de la administración pública en su conjunto y servirán de orientación para la integración de los programas operativos anuales, de los anteproyectos de Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios conforme a la Legislación aplicable.

CAPÍTULO XIV DE LA COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN

Artículo 116.- La o el Titular del Ejecutivo Estatal promoverá la suscripción de convenios con el Gobierno Federal, Entidades Federativas y Municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, respecto a la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación del desarrollo estatal y coadyuvar, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a los objetivos de la planeación general.

Artículo 117.- Los planes y programas de gobierno podrán especificar las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobiernos de los municipios, del Estado y de la Federación, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 118.- El Titular del Ejecutivo Estatal ordenará la publicación de los convenios que se suscriban, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado o en el caso de que sea con el Gobierno Federal u Entidades Federativas los que procedan en las formalidades legales.

Artículo 119.- Para efectos de esta Ley se entenderá como concertación al esfuerzo que se realiza entre gobierno y sociedad con el propósito de ejecutar de manera compartida y mediante cooperación los objetivos de los documentos plasmados en el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

Artículo 120.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 121.- Los convenios o contratos de concertación podrán ser orientados a encauzar la participación de inversionistas, empresarios y agentes del sector social en actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, podrá comprender la concurrencia coordinada de los tres órdenes de Gobierno.

TÍTULO III DEL CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA PLANEACIÓN

CAPÍTULO I DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 122.- Para efectos de esta ley, las etapas de control y evaluación consistirán en el conjunto de actividades de verificación, medición, así como de detección y corrección de desviaciones o insuficiencias de carácter cualitativo y cuantitativo, tanto en la instrumentación como en la ejecución de los documentos del Sistema Estatal de Planeación Democrática, centrándose en el cumplimiento correspondiente a objetivos y metas.

Artículo 123.- El control y evaluación de la Planeación Estatal estará a cargo de una Unidad de Evaluación que deberá integrarse conforme a su reglamento y deberá garantizar la participación de técnicos, académicos y profesionistas expertos en la materia de los sectores público, privado y social, manteniendo coordinación con el COPLADE.

Artículo 124.-La Unidad de Evaluación privilegiará la coordinación de las instancias de la administración pública estatal que por sus diseños organizacionales o funciones específicas cumplan ya con una función de control y evaluación.

Artículos 125.-Las dependencias, entidades, organismos, unidades administrativas y servidores públicos, conforme a sus facultades y obligaciones, reportarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas a la Unidad de Evaluación.

En el caso de los Municipios con población mayor a 50,000 habitantes se reportará a los Institutos Municipales de Investigación y Planeación; y en los municipios de menor población, al COPLADEM.

Artículo 126.- Los documentos en los que se plasma el Sistema Estatal de Planeación Democrática deberán contener una matriz de indicadores que permita evaluar de manera cualitativa y cuantitativa el cumplimiento de metas y objetivos.

Artículo 127.-La Unidad de Evaluación y los Institutos Municipales de Investigación y Planeación o en su caso los COPLADEM, en el ámbito de sus competencias, establecerán la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la planeación, el uso y destino de los recursos asignados para su cumplimiento.

Artículo 128.- En cumplimiento de los objetivos y líneas de acción establecidos en los documentos que considera el Sistema Estatal de Planeación Democrática, los titulares de las dependencias, entidades, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, y enviarán a la Unidad de

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

Evaluación los avances de manera semestral y en el caso de los ayuntamientos al Instituto Municipal de Investigación y Planeación o al COPLADEM según sea el caso.

CAPÍTULO II DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS Y LA EVALUACIÓN DE LOS MISMOS

Artículo 129.- La o el Titular del Poder Ejecutivo deberá enviar de forma anual al Congreso del Estado de Sonora su Proyecto de Presupuesto de Egresos en función del cumplimiento de metas y objetivos planteados por el Sistema Estatal de Planeación Democrática, debiendo especificar los montos asignados para el cumplimiento de las mismas, dicha responsabilidad será adicional a las ya contenidas en la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal.

Artículo 130.- Los Ayuntamientos deberán elaborar sus presupuestos de egresos en función del cumplimiento de metas y objetivos establecidos en el Sistema Estatal de Planeación Democrática a nivel municipal.

Artículo 131.- La o el Titular del Poder Ejecutivo, así como los Ayuntamientos, deberán implementar en dependencias y entidades, el presupuesto basado en resultados para la correcta evaluación de las acciones que deriven de los instrumentos de planeación previstos por esta Ley.

Artículo 132.- El presupuesto basado en resultados será incluido a través de indicadores de evaluación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, adicional a los requisitos establecidos por la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal o la normatividad en materia municipal.

Artículo 133.- Los indicadores incluidos en el Presupuesto de Egresos serán considerados para la ejecución de auditorías y fiscalización conforme a lo establecido en otros ordenamientos.

Artículo 134.- Los lineamientos para la implementación del presupuesto basado en resultados serán emitidos por la Secretaría de Hacienda en el caso del Poder Ejecutivo Estatal y en el caso de los municipios corresponderá a los Ayuntamientos emitir los lineamientos, debiendo en ambos casos ser publicados en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo 135.- Los proyectos que sean considerados como de largo plazo y que involucren presupuesto en más de un ejercicio fiscal deberán estructurar un presupuesto plurianual mismo que deberá dividir sus ministraciones en los años que dure el proyecto e incluirlo en el proyecto de presupuesto de egresos conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal o de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el caso de los Ayuntamientos.

Artículo 136.- El presupuesto plurianual en el caso de los municipios será aprobado por los Ayuntamientos y el mismo deberá emitir su respectivo reglamento para la correcta gestión y administración de este instrumento, permitiendo generar proyecciones financieras para implementar y coordinar a la organización administrativa municipal.

Artículo 137.- Los lineamientos para la implementación de presupuestos plurianuales deberán ser emitidos por la Secretaría de Hacienda y publicarse en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado, debiendo además informar en tiempo y forma al Congreso del Estado de Sonora sobre los proyectos que se encuentren en esta categoría para su posterior aprobación conforme al proceso presupuestal.

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA INFORMÁTICO PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 138.- La Secretaría o a quien el ejecutivo designe, deberá instrumentar un sistema informático de control y seguimiento que considere los indicadores de gestión, matrices de indicadores, cumplimiento de metas y objetivos, asignación presupuestal y las demás que se consideren para hacer más eficientes los procesos de captura, evaluación y en su caso detección y corrección de insuficiencias.

Artículo 139.- El Sistema Informático de control y seguimiento deberá proporcionar información suficiente para realizar una evaluación retrospectiva de las políticas públicas, acciones y programas que deriven de los instrumentos de planeación.

Artículo 140.- Corresponde a la Secretaría, el instruir a dependencias y entidades de la administración pública estatal que realicen evaluaciones internas para en caso de ser necesario se implementen acciones correctivas en la ejecución de los documentos que contempla el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

Artículo 141.- La estadística e información del **SICS** deberá ser puesta a disposición de la Unidad de Evaluación y el COPLADE para el correcto desempeño de las funciones de control y seguimiento encomendadas por este ordenamiento.

Artículo 142.- Los Ayuntamientos con más de 50 mil habitantes al último censo oficial deberán consolidar un sistema informático con las mismas características que se le solicita al Poder Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO III DE LA OBLIGATORIEDAD DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 143.- A los funcionarios de la Administración Pública Estatal y Municipal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, a los objetivos y prioridades de los documentos que considera el Sistema Estatal de Planeación Democrática, se les impondrán las medidas disciplinarias consideradas en la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 144.- Corresponde a la Secretaría de la Contraloría General promover que las dependencias y entidades de la administración pública estatal cumplan en tiempo y forma los objetivos previstos por los documentos del Sistema Estatal de Planeación Democrática y en el caso de los ayuntamientos a quienes estos designen.

CAPÍTULO IV DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE METAS Y OBJETIVOS

Artículo 145.- La o el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Unidad de Evaluación deberá presentar al Congreso del Estado cada mes de noviembre un documento sobre el cumplimiento de metas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo en función de los indicadores aprobados, así como el Plan de Desarrollo Progresivo Estatal.

Artículo 146.- Los Ayuntamientos deberán informar al Congreso del Estado cada mes de agosto sobre los avances en el cumplimiento de metas y objetivos de sus respectivos Planes Municipales de Desarrollo y Planes de Desarrollo Progresivo Municipales en función de los indicadores aprobados.

Este documento carece de validez legal y su propósito es el de fortalecer el proceso legislativo.

Artículo 147.- El informe de cumplimiento de metas y objetivos es adicional al Informe que por disposición constitucional debe presentar la o el titular del Poder Ejecutivo, así como los Ayuntamientos y su fin es evaluar posibles acciones de mejora en la implementación del Sistema Estatal de Planeación Democrática.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora

ARTÍCULO SEGUNDO. -El Plan de Desarrollo Progresivo Estatal y su versión municipal, deberán ser publicados conforme al presente ordenamiento y por primera vez hasta el **15 de septiembre de 2024.**

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado de Sonora tiene 365 días naturales para armonizar los demás ordenamientos jurídicos de su competencia en la operación de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Las autoridades responsables deberán emitir sus disposiciones de carácter reglamentario en un lapso de 365 días naturales.

ARTÍCULO QUINTO. - Las autoridades responsables tendrán un lapso de 2 años a partir de la entrada en vigor del presente decreto para implementar el Sistema Informático de Control y Seguimiento al que hace alusión este ordenamiento.